



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 103-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 DE JUNIO DE 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, con RUC. N° 20298256968, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00029756-2022 de fecha 12.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 873-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.04.2022, que la sancionó con una multa de 0.336 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 61 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2993-2019-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 0000002 de fecha 21.02.2019, levantada por los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA, al realizar la evaluación de los requisitos técnicos de los instrumentos de pesaje, que los certificados no se encontraban visibles al momento de comparar los parámetros emitido en el Reporte de Pesaje N° 0023, estos diferían de los consignados en el Certificado de Calibración MM 021-2019 y a la hoja de Conformidad de Trabajo Q.C.P., S.A.C., N° 006186, conforme al siguiente detalle: Certificado de Calibración MM 0321-2019: CUENTA WZERO: 132595, CUENTA WSPAN: 36798, CUENTA WVAL: 200, COEFICIENTE DE CALIBRACION 73556400; hoja de conformidad de trabajo Q.C.P. S.A.C N° 006189: CUENTA WZERO 132595; CUENTA WSPAN: 36778, CUENTA WVAL: 200, COEFICIENTE DE CALIBRACION 73556400, mientras que el Reporte de Pesaje N° 0023 consignó CUENTA WZERO: 137927, CUENTA WSPAN; 38661, CUENTA WVAL: 200, COEFICIENTE DE CALIBRACION 77322800, contraviniendo lo establecido en el ítem 13 Anexo I de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01787-2021-PRODUCE/DSF-PA¹ y N° 01788-2021-PRODUCE/DSF-PA² la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA le imputó a la

¹ Notificada con fecha 09.09.2021.

² Notificada con fecha 21.09.2021.

empresa recurrente las infracciones contenidas en los incisos 3 y 61 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00066-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios de fecha 09.03.2022, que fue notificado a la empresa recurrente mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001237-2022-PRODUCE/DS-PA³ y (Acta de Notificación y Aviso N° 006243) y N° 00001238-2022-PRODUCE/DS-PA⁴.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 873-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022⁵, se sancionó a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 61 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00024818-2022 presentado el 22.04.2022, la empresa recurrente presenta descargos del Informe Final de Instrucción N° 00066-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios, con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 873-2022-PRODUCE/DS-PA.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00029756-2022 de fecha 12.05.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 873-2022-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN y DEL ESCRITO CON REGISTRO N° 00024818-2022 DEL 22.04.2022, DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCION N° 00066-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios

- 2.1 La empresa recurrente alega que con fecha 18.03.2022 fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 00066-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios, de fecha 09.03.2022 y que con fecha 22.04.2022, presentó sus descargos contra el mencionado informe, sin embargo, la resolución apelada no se ha pronunciado sobre sus descargos, vulnerándose el Debido Procedimiento y en consecuencia su derecho de Defensa.
- 2.2 La empresa recurrente alega que, mediante escrito con registro N° 00022996-2019 de fecha 01.03.2019, señaló su domicilio real en Av. Celestino Zapata N° 101- 103, distrito de Culebras, provincia Huarmey, departamento de Ancash, sin que este haya variado con posterioridad, siendo además el que figura en el portal web del Ministerio de la Producción como domicilio de la empresa recurrente; y que, pese a ello, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado en domicilio diferente al señalado, con lo cual se habría vulnerado flagrantemente el debido proceso y, en consecuencia, su derecho de defensa, al ser privada de la posibilidad de poder ejercer una contradicción y aporte de medios probatorios contra los hechos imputados. Por lo que, según afirma, corresponde que se declare la nulidad total del acto administrativo y del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.3 Por último, señala que no han variado de domicilio real, hasta el día de hoy, por lo que no puede directamente notificarse a los estudios jurídicos o a otro domicilio, sino al domicilio de la empresa, por consiguiente, al no haber sido formalmente notificados con la imputación de cargos, solicitan se ordene enmendar dicho error, a efectos de tomar conocimiento de toda la información necesaria que sustente los cargos que se le

³ Notificada con fecha 16.03.2022.

⁴ Notificada con fecha 18.03.2022

⁵ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 1837-2022-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 26.04.2022 y con Cédula de Notificación Personal N° 1838-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 007162 recibida con fecha 21.04.2022.

imputan, tales como informes o demás documentos, de manera que puedan ejercer su derecho de defensa, siendo necesario para ello retrotraer el PAS y se vuelva a iniciar con la notificación formal de la imputación de cargos.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 873-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.3 El inciso 61 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia”.
- 4.1.4 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 61 del artículo 134° del RLGP, determina como sanción la siguiente:

Código 61	Multa
------------------	-------

- 4.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.6 Por su parte, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación y del escrito con Registro N° 00024818-2022 del 22.04.2022

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente cabe señalar que:

- a) De conformidad con el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del debido procedimiento, *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados (...)”* (el subrayado es nuestro).
- b) Con arreglo a ello, el Tribunal Constitucional ha incorporado dentro del ámbito de protección del debido proceso administrativo el derecho a ser notificado: *“Solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa”*⁷.
- c) Conforme a lo anterior, el derecho de defensa, en tanto garantía comprendida en el debido procedimiento, está directamente vinculado a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.
- d) Con relación a la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de **notificación personal al administrado** interesado o afectado por el acto, **en su domicilio**.
- e) Luego, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sobre el régimen de la notificación personal, se dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- f) Asimismo, el numeral 21.3 del referido artículo señala que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- g) Al respecto, el autor MORON URBINA⁸ señala que: *“(...) no es requerido contrastar el conocimiento efectivo del administrado, sino basta que la disposición sea perfecta y racionalmente posible de conocer, es decir, cognoscible, con lo cual resultará objetivamente eficaz con prescindencia de la voluntad de los administrados”*. Por tal motivo, toda vez que la notificación es un acto directamente vinculado con el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, precisa que, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, *“(...) se ha puesto especial cuidado en la búsqueda de la localización del administrado”*⁹.

⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 24).

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 15a edición, agosto 2020, pág. 297.

⁹ Ibid. p. 307.

- h) De otro lado, los numerales 1 y 5 del artículo 124° del TUO de la LPAG establecen que todo escrito que presente un administrado ante cualquier entidad debe contener, entre otros, por un lado, los nombres y apellidos completos, **domicilio** y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y, de igual manera, la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real. Este último señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- i) Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, con relación a las cuestiones planteadas por la empresa recurrente en su recurso de apelación, se verifica que aquella no ha cumplido con señalar un domicilio; por tal motivo, no hay constancia del mismo en el expediente; sin perjuicio que, a fojas 22 a 34 del expediente, obra el escrito con Registro N° 00022996-2019 de fecha 01.03.2019, en el cual es su representante, el señor Toribio Gutiérrez Salcedo, y no la empresa recurrente conforme se advierte de la redacción del mismo, quien fija domicilio real en Av. Celestino Zapata N° 101-103, distrito de Culebras, provincia de Huarney, departamento de Ancash.
- j) Al respecto, el Tribunal Constitucional¹⁰ delimitó que la notificación *“no se trata de un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía genere per se violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, puesto que para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en un caso concreto”*. (el resaltado es nuestro)
- k) En ese sentido, se advierte que tanto la Resolución Directoral N° 873-2022-PRODUCE/DS-PA, como la Notificación de Cargos, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, y el Informe Final de Instrucción N° 00066-2022-PRODUCE/DSF-PA fueron notificados también a la dirección que fuera señalada como **domicilio real** por el representante de la empresa recurrente en su escrito con Registro N° 00022996-2019, es decir en **Av. Celestino Zapata N° 101-103, distrito de Culebras, provincia de Huarney, departamento de Ancash**; mediante Cédula de Notificación Personal N° 1837-2022-PRODUCE/DS-PA, Notificación de Cargos N° 01787-2021-PRODUCE/DSF-PA y Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001238-2022-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.
- l) Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa, como alega en su recurso administrativo y en sus descargos al informe final de instrucción; motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 61 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus

¹⁰ Argumento 3 de la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 13.04.2005, dictada en el expediente N° 4303-2004-AA/TC.

obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 019-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.06.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.** contra la Resolución Directoral N° 873-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones